



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y, en tiempo oportuno presentó escrito. Sin embargo, revisado cuidadosamente el referido escrito, se pudo constatar que no se corrigió la totalidad de las irregularidades avistadas, ciertamente, porque lo referente a los hechos y las pretensiones, no se corrigió adecuadamente tal como lo prevé el artículo 82 del C.G.P., tampoco se corrigió el tema de la cuantía, ni se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 ídem, ello bajo el entendido que de los certificados de tradición aportados, se evidencia que la sucesión de Margoth Hincapié, se tramita actualmente en el Juzgado de Familia de Calarcá, de donde se infiere que existen herederos determinados de dicha causante, y la parte demandante no suministró dicha información. Por último, el memorial poder aportado está incompleto. Hábiles los días 16, 17, 18, 19 y 23 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 06 de abril de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00038
Inter. 0416.

Mediante proveído del doce (12) de marzo de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - TRÁMITE VERBAL**, impetró a través de apoderado judicial la señora **ISBELIA HINCAPIE BETANCOURTH.**, en contra del señor **JORGE ELIECER HINCAPIE BETANCOURTH** y **HEREDEROS** de las señoras **MARIA RUBELIA y MARGOTH HINCAPIE BETANCOURTH** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque lo relativo a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, no se corrigió en los términos que se indicaron en el auto inadmisorio, así como tampoco lo relativo a la determinación de la cuantía, ni se dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto último, bajo el entendido que de los certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el predio materia de usucapión se evidencia que la sucesión de la causante **MARGOTH HINCAPIE BETANCOURTH**, ya se inició, circunstancia que no fue puesta en conocimiento del juzgado, y menos aún se suministró la información respecto de los herederos determinados de dicha causante, ni se aportaron los registros civiles de nacimientos de los mismos.

Finalmente, lo concerniente al poder, tampoco se subsanó, si tenemos en cuenta que el documento aportado con el escrito de subsanación, se envió incompleto.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - TRÁMITE VERBAL**, impetró a través de apoderado judicial la señora **ISBELIA HINCAPIE BETANCOURTH.**, en contra del señor **JORGE ELIECER HINCAPIE BETANCOURTH** y **HEREDEROS** de las señoras **MARIA RUBELIA** y **MARGOTH HINCAPIE BETANCOURTH** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13349c93392f1b64d47fab220500dffe6125491cb5e4ed9d7a683bd79d3e3676

Documento generado en 06/04/2021 11:45:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>